

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ACEITES INDUSTRIALES Y SUS RESIDUOS

IPN/CNMC/026/25

15 de octubre de 2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ACEITES INDUSTRIALES Y SUS RESIDUOS

Expediente nº: IPN/CNMC/026/25

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de octubre de 2025

Vista la solicitud de informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre el Proyecto de Real Decreto de referencia (PRD), que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 8 de septiembre de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

El marco legal de gestión de residuos en España se encuentra en la [Ley 7/2022 “de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular”](#) (en adelante, “**Ley de Economía Circular**”, o simplemente “**LEC**”). Esta Ley supone la transposición al ordenamiento jurídico español de la versión actualmente en vigor de la [Directiva europea 2008/98/CE, “sobre los residuos”](#) (en adelante, “**Directiva Marco de Residuos**” o, simplemente, “**DMR**”).

Ambas normas, española y europea, regulan un marco horizontal de gestión de todo tipo de residuos, incluyendo los aceites industriales usados, que suponen el objeto principal del Proyecto de Real Decreto objeto de este informe. El PRD sustituiría al actual [Real Decreto 679/2006, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados](#).

Sin embargo, el citado RD 679/2006 es una norma previa a la Directiva Marco de Residuos y a la Ley de Economía Circular. El objetivo fundamental del PRD sería, por tanto, adaptar el régimen legal de gestión de aceites industriales usados al marco establecido actualmente por la DMR y la LEC¹.

Estas dos normas incorporan los siguientes elementos fundamentales:

- **Jerarquización entre los diferentes tratamientos de residuos** (arts. 7 y 8 LEC): deben priorizarse los siguientes tratamientos por este orden: (i) prevención de la producción de residuos (“eco-diseño”); (ii) preparación para la reutilización; (iii) reciclaje; (iv) otro tipo de valorización, incluida la valoración energética; (v) en último lugar, la eliminación.
- **Principio de proximidad** (art. 9 LEC): como principio general, los residuos deben transportarse lo mínimo imprescindible y por tanto deben ser gestionados y tratados de forma próxima al lugar en que se generan.
- **Responsabilidad Ampliada del Productor** (en adelante “**RAP**”) (Título IV LEC, arts. 37-54 LEC): el productor de un producto es responsable de organizar y financiar la gestión de los residuos que se generen derivados de dicha producción. Para ello, puede delegar esta tarea en los **Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor** (en adelante, “**SCRAPs**”), que deben ser financiados por los propios productores.

¹ Adicionalmente, la aprobación de este RD forma parte del [Componente 12, Reforma 2](#), “Política de residuos e impulso a la economía circular” del PRTR.

- **Registro obligatorio** (art. 38 LEC): la LEC prevé la inscripción obligatoria en el Registro de Productores de Productos, donde existirá una sección diferente por tipo de producto generador de residuos. Los productores estarán obligados a inscribirse en el registro y a aportar al mismo determinada información sobre el número de productos introducidos en el mercado y que estén sometidos a RAP.
- **Garantías financieras** (art. 51 LEC): los SCRAPs deben suscribir garantías financieras (finanzas, seguros, etc) que aseguren el cumplimiento de sus funciones (el tratamiento de los residuos), incluso aunque estos sistemas sufrieran dificultades financieras u operativas.

Los **aceites de la automoción y los lubricantes empleados en la industria** son elementos muy comunes, ya que son necesarios para permitir que muchas máquinas, motores y mecanismos funcionen. A causa de su uso, los aceites industriales pierden sus propiedades, se contaminan, y en algún momento dejan de ser aptos para el fin originalmente previsto. Estos aceites industriales usados son entonces reemplazados por nuevos aceites lubricantes. Alrededor del 50% del aceite industrial que se emplea se convertirá en residuo²; el resto se pierde en la combustión, durante el uso, por fugas, o por otras causas.

Los residuos de aceites industriales o aceites usados según la LEC, son **residuos peligrosos** conforme a lo establecido en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los aceites usados, al ser fluidos, si se vierten en el suelo pueden originar una grave contaminación, ya que podrían filtrarse a través del suelo y verterse a los ríos, lagos y arroyos, amenazando la vida acuática.

Por su parte, la LEC dedica su artículo 29 específicamente a los aceites usados, regulando los siguientes aspectos³:

- **Recogida separada y prohibición de mezclas:** Los aceites usados deben recogerse por separado y se prohíbe su mezcla entre sí o con

² La Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, tiene por objeto establecer los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado obtenido del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio

³ De la misma forma, la DMR dedica a los aceites industriales usados el artículo 21.

otros tipos de residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su regeneración.

- **Jerarquía de tratamiento:** en aplicación de la jerarquía general de tratamientos, el tratamiento de los aceites usados debe dar prioridad a la regeneración u otras operaciones de reciclado.
- Se prevé el **desarrollo reglamentario** de la gestión de los aceites industriales usados. El PRD objeto de este informe es, en definitiva, el desarrollo reglamentario de este artículo 29 de la LEC.

La CNMC ha podido analizar en el pasado la aplicación en otros sectores de la economía de la Responsabilidad Ampliada del Productor. El documento más completo y extenso es el [“Estudio sobre la gestión de residuos de envases” \(E/CNMC/004/21\)](#), que se centra, para el sector de los envases, en los problemas de competencia que puede generar el funcionamiento de los SCRAPs.

Adicionalmente, la CNMC ha examinado también proyectos de convenios entre las Administraciones Públicas y SCRAPs, en el [“Informe sobre la Propuesta de Convenio Marco contemplado en el artículo 33 del Real Decreto 1055/2022 de envases y residuos de envases” \(INF/CNMC/141/25\)](#); y en el [“Informe sobre la Propuesta de Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Canarias y Ecoembes para la gestión de los residuos de envases domésticos” \(INF/CNMC/118/25\)](#).

En estos informes, la CNMC pone especial énfasis en la necesidad de articular medidas para fomentar la coexistencia eficiente de varios SCRAPs en un mismo sector y de evitar regulaciones que tiendan a reforzar la posición del SCRAP incumbente.

2. CONTENIDO

El PRD se compone de 27 artículos, distribuidos en cinco títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, además de ocho anexos:

- **Título I (arts.1 a 4). Disposiciones Generales y Objetivos.** Este Título define el objeto de la norma, que es regular el régimen jurídico de los aceites industriales usados y establecer la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) de los productores que los introducen en el mercado nacional. Contiene

definiciones de “aceites industriales”, “aceites industriales usados” y “aceites industriales regenerados”.

- **Título II (arts. 5 a 9). Prevención y Gestión de Aceites Industriales Usados.** Este Título establece la jerarquía de residuos (art. 6), dando prioridad a la regeneración u otras operaciones de reciclado, y establece un calendario con objetivos concretos de porcentaje de aceites regenerados.
- **Título III (arts. 10 a 23). Responsabilidad Ampliada del Productor del Producto (RAP).** Este Título se dedica íntegramente a implementar la RAP para los aceites industriales usados. Se crea la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos (art. 10), así como una serie de obligaciones para los productores, como financiar y organizar la recogida y tratamiento de todos los aceites industriales usados, en proporción a la cantidad de aceite nuevo introducido en el mercado por cada productor (art. 13); o elaborar planes empresariales de prevención (art. 14). Incluye también obligaciones para los SCRAPs, como la suscripción de garantías financieras (arts. 21-23).
- **Título IV (arts. 24 a 25). Obligaciones de información.** Establece requisitos de información y sensibilización al público por parte de productores, gestores de residuos y SCRAPs.
- **Título V (arts. 26 a 27). Inspección, control y régimen sancionador.** Regula las actuaciones de control por parte de las Administraciones Públicas, así como una remisión al régimen sancionador de la LEC.
- Se incluyen cuatro **disposiciones transitorias** (incluyendo una obligación de adaptación de las actuales instalaciones de tratamiento de aceites industriales usados en un plazo de un año desde la entrada en vigor del RD; idéntico plazo se concede para la adaptación o constitución de los sistemas de responsabilidad ampliada), una **disposición derogatoria** (que derogaría el RD 679/2006) y cuatro **disposiciones finales** (incluyendo la modificación de otra norma, el RD 553/2020, por el que se regula el traslado de residuos, para adaptarlo al principio de proximidad).
- **Anexos:** **(I)** Listado de los aceites que tienen la consideración de aceites industriales a los efectos de la norma; **(II)** Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Producto en materia de aceites industriales; **(III)** Requisitos para las operaciones de regeneración de los aceites industriales usados; **(IV)** Contenido de la comunicación previa de los

sistemas individuales de RAP en materia de aceites industriales; **(V)** Contenido mínimo de la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada; **(VI)** Contenido mínimo del informe anual que los sistemas RAP deben remitir a las autoridades públicas; **(VII)** Cálculo de las garantías financieras; **(VIII)** Información a suministrar relativa a los aceites industriales y sus residuos.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

En líneas generales, el PRD objeto de informe merece una valoración positiva desde la óptica de competencia y buena regulación ya que recoge una serie de aspectos que han sido objeto de recomendaciones previas de esta Comisión, como, por ejemplo, la validez de las autorizaciones autonómicas de los SCRAPs en el conjunto del territorio estatal⁴, las medidas para evitar conflictos de interés y flujos anticompetitivos de información entre operadores, evitando prácticas anticompetitivas⁵ o el procedimiento de selección de los gestores de residuos, donde se deben respetar los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, con el fin de garantizar la libre competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los mercados de gestión de residuos (donde operan los SCRAPs) parecen mostrar una fuerte tendencia a la concentración empresarial, generalmente con un único operador que domina gran parte del mercado en cada sector. Esto puede generar problemas de competencia, derivados del poder de mercado de los SCRAPs sobre otros agentes. De hecho, según la MAIN, actualmente el principal SCRAP del sector de aceites industriales

⁴ Véase el artículo 19.3 del PRD. No obstante, se mantiene la diferencia entre Sistemas Individuales de Responsabilidad Ampliada (a los que meramente se les exige una comunicación previa), y los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP), a los que se les exige una solicitud de autorización ante los órganos autonómicos competentes.

⁵ El art. 19.2.f) del PRD establece que *“La toma de decisiones y el suministro de información no deben producir un aumento del riesgo de **colusión** entre los productores del sistema, ni entre el sistema y el resto de gestores de residuos”*. Igualmente, el PRD impone un mayor grado de transparencia en el mercado: Registro obligatorio de Productores de Productos (art. 10), suministro de información por parte de los productores sobre el volumen de producto que introducen en el mercado (art. 12) y realización de auditorías externas por parte de los SCRAPs (art. 16).

usados, denominado SIGAUS, tiene aproximadamente un 86% de la cuota de mercado⁶.

Al hilo de este análisis, se han detectado áreas de mejora que se detallan en el apartado siguiente.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Celebración de convenios con las AAPP para organizar la gestión (artículo 16.1 c)

En dicho precepto se precisa que los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto estarán obligados a cumplir con las obligaciones que los productores les confieran en las materias de organización de la recogida, transporte y tratamiento de los aceites industriales usados, cumplimiento de objetivos, financiación e información, derivadas de la responsabilidad ampliada del productor prevista en este real decreto.

En todo caso, estos sistemas: [...] “c) *Celebrarán convenios para financiar y, en su caso, organizar la gestión de los aceites industriales usados cuando las administraciones públicas intervengan en la organización de la gestión de dichos residuos. En caso de que proceda, estos convenios deberán estar suscritos en el plazo máximo de un año desde la obtención de la autorización o la presentación de la comunicación*”.

Cabe traer a colación que esta Comisión ha tenido oportunidad de valorar recientemente alguno de los borradores de convenios que se contemplan en materia de residuos de envases.

Entre estos aspectos destacan, por su importancia en la organización del sistema de gestión de residuos: el método para asignar costes y responsabilidades entre SCRAPs, la forma de facturación, los procedimientos de seguimiento y control de actividades y los mecanismos de coordinación de SCRAPs⁷. En la medida en que los convenios contemplados pudieran servir para finalidades análogas, cabe

⁶ MAIN, página 28

⁷ Como se indicó en el citado Estudio de envases de esta Comisión (Recomendación V), sería aconsejable establecer un organismo de coordinación y supervisión no solo para resolver conflictos, sino también para prevenirlos y ayudar en la coordinación entre SCRAPs. La asignación a un tercero independiente de las competencias sobre el reparto y liquidación de responsabilidades entre SCRAPs, tanto logísticas como financieras, y de la resolución de diferencias, dotaría de credibilidad y transparencia al sistema.

realizar una remisión a las recomendaciones formuladas en los informes que lo han analizado⁸, de tal manera que, entre otras cuestiones, se establezca un sistema de convenio único por administración con asignación de responsabilidades y costes a partir de las cuotas de mercado. Además, los convenios deben respaldar el equilibrio competitivo entre SCRAPs, permitiendo una interlocución equilibrada entre la administración y los distintos SCRAPs, y planteando mecanismos de resolución de los conflictos que pudieran surgir, por ejemplo, mediante un arbitraje independiente.

De igual forma, también **se recomienda la previsión en la legislación de convenios multilaterales**, como forma de evitar que el convenio bilateral entre el SCRAP dominante y una concreta Administración pueda suponer un obstáculo para nuevos SCRAPs entrantes⁹.

Finalmente, y en línea con lo anterior, **se recomienda eliminar el plazo máximo previsto de un año para la firma de los convenios**, como ya se recomendaba en el citado Estudio de la CNMC sobre la gestión de residuos de envases¹⁰.

3.2.2. Selección de gestores de residuos y principio de proximidad (artículos 16, 17 y 19)

Los SCRAPs deben llegar a acuerdos con gestores de residuos autorizados¹¹ para que éstos lleven a cabo tareas concretas de tratamiento de residuos sobre los aceites usados. Dado que los SCRAPs pueden alcanzar una posición de

⁸ [Informe sobre la Propuesta de Convenio Marco contemplado en el artículo 33 del Real Decreto 1055/2022 de envases y residuos de envases” \(INF/CNMC/141/25\); Informe sobre la Propuesta de Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Canarias y Ecoembes para la gestión de los residuos de envases domésticos” \(INF/CNMC/118/25\).](#)

⁹ Informe sobre la Propuesta de Convenio Marco contemplado en el artículo 33 del Real Decreto 1055/2022 de envases y residuos de envases” (INF/CNMC/141/25): *“Por último, en relación con la negociación de convenios, en virtud del principio de neutralidad competitiva todos los SCRAP deben encontrarse en igualdad de condiciones en la negociación. La firma de un convenio por un SCRAP al que posteriormente se adhirieran otros no parece la fórmula más adecuada porque en la práctica es difícil no otorgar una ventaja competitiva al firmante en primer lugar, en detrimento de futuros adheridos. Por ello, la alternativa óptima para garantizar la competencia efectiva sería la firma del convenio con todos los SCRAPs operativos, al que podrán adherirse posteriormente los SCRAPs que cumplan los requisitos para operar. Si en la negociación del convenio participan varios SCRAPs es más probable que las condiciones que se establezcan en el convenio no contengan discriminaciones injustificadas y se equilibre el poder de negociación entre los propios SCRAPs”.*

¹⁰ Estudio sobre la gestión de residuos de envases, págs. 109 y 110.

¹¹ La autorización está regulada en el art. 33 de la LEC.

poder de mercado, es importante establecer salvaguardias para prevenir potenciales condiciones abusivas o discriminatorias sobre los gestores de residuos.

Es por ello que el proceso de selección de los gestores de residuos debe ser reglado. Efectivamente, el PRD introduce en sus artículos 16, 17 y 19 una serie de principios y reglas que deben cumplir los SCRAPs en su proceso de selección de gestores de residuos. Entre otras, estos procesos deben ser públicos, garantizar la concurrencia de una pluralidad de gestores, y adoptar la decisión de acuerdo con unos criterios objetivos y preestablecidos.

En este sentido, **se recomienda la regulación detallada del sistema de selección de gestores para garantizar la transparencia y la igualdad del propio procedimiento**. Igualmente, **se recomienda la implementación de un procedimiento en el que sea un tercero independiente el que se encargue del desarrollo y funcionamiento del sistema de selección** ¹².

Ahora bien, uno de los principios que el PRD también exige respetar es el de proximidad, según el cual deben minimizarse los traslados de residuos, debiendo éstos ser tratados en lugares cercanos a su punto de generación. Este principio, presente tanto en la LEC (art. 47) como en el PRD (art. 17), es regulado en ambas normas de forma poco precisa.

A juicio de esta Comisión, **se recomienda aplicar este principio con cautela**, porque puede suponer una restricción injustificada de la competencia en un doble sentido:

Por un lado, ese margen de interpretación que se otorga a los SCRAPs **no debería llevar a interpretar que el principio de proximidad se identifique con la exigencia de arraigo territorial**, entendido como la exigencia de situar el establecimiento o sede del gestor de residuos en la localidad o ámbito territorial en el que se generan dichos residuos.

Por otro, si el interés general que se alega es de tipo medio ambiental, aún entendiendo que la menor distancia de recorrido del residuo reduce riesgos de accidentes y por tanto de contaminación por vertidos, parece aconsejable **acudir también a sistemas objetivos de medición de la huella de contaminación**

¹² En el Estudio sobre la gestión de residuos de envases (pág. 37), se hace referencia como buena práctica al expediente S/0021/21 SUBASTAS DE ECOEMBES, donde se recoge el compromiso de implementar “*un nuevo procedimiento de adjudicación electrónica tramitado por un proveedor externo e independiente*”.

(de carbono o de otros elementos a contemplar) del conjunto de tareas que conlleva la recogida, transporte y tratamiento de dichos productos, porque no siempre la entidad más próxima al punto de generación es la que puede disponer de mejores prestaciones en ese sentido.

3.2.3. Mecanismos de intercambio de información entre los integrantes del sistema colectivo (art. 19.1)

El artículo 19.1, respecto de la constitución y autorización de SCRAPs, incluye, entre otros aspectos: *“e) Los mecanismos de intercambio de información entre los integrantes del sistema colectivo y entre éste y el resto de los gestores de residuos con los que haya suscrito contratos o convenios”*.

Sin perjuicio de que el art. 19.2.f) del PRD establece que *“La toma de decisiones y el suministro de información no deben producir un aumento del riesgo de colusión entre los productores del sistema, ni entre el sistema y el resto de gestores de residuos”*, **se recomienda una regulación exhaustiva del tipo de información a intercambiar en el seno del SCRAP** y también el establecimiento de algún mecanismo de control o supervisión de la información que se intercambia, para prevenir dicho riesgo de colusión.

3.2.4. Plazo para la tramitación de la autorización (art. 19.4)

Según el artículo 19.4, *“el plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga deberá realizarse antes de que haya expirado el plazo original”*

Sin perjuicio de constatar que la Ley de Economía Circular, en su artículo 50.2, prevé igualmente el silencio administrativo negativo, desde el punto de vista de la política de competencia, se aconsejaría **plantear** las modificaciones normativas necesarias para **permitir la alternativa de un silencio administrativo positivo**, de cara a facilitar la entrada de nuevos competidores al mercado.

3.2.5. Obstáculos al cambio de SCRAP derivados de los mecanismos de compensación de exceso de ingresos (artículo 20)

Los productores pueden cumplir sus obligaciones de gestión de residuos a través de su participación en un SCRAP o de forma individual. Ahora bien, una vez participan en uno de ellos, el PRD contiene algunas disposiciones que pueden dificultar que el productor decida cambiar a otro SCRAP¹³ (por ejemplo, porque otro SCRAP realice la gestión de residuos de forma más eficiente). Esto puede entorpecer la competencia entre SCRAPs y la entrada en el mercado de nuevos operadores.

En dicho precepto del PRD se indica que *“la contribución financiera abonada por el productor no excederá de los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia en términos económicos, sociales y medioambientales. Dichos costes se establecerán de manera transparente entre los agentes afectados, y se basarán en estudios independientes, periódicos y diferenciados para cada una de las comunidades autónomas y tendrán en cuenta los costes en los que hayan incurrido las entidades privadas y, en su caso, públicas, que realicen la gestión de los aceites industriales usados”*. Se recuerda a este respecto la importancia de contar con un sistema que garantice la transparencia, control y acceso a los datos relativos a los costes generados por cada productor.

No obstante, el apartado quinto del artículo 20 del PRD introduce un aspecto adicional cuando regula los **mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos**:

“[...] En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año éstos habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos cuando este haya sido

¹³ La pertenencia de un productor a un SCRAP tiene la condición de exclusividad. Esto es, un productor no puede formar parte de más de un SCRAP para un mismo producto. Esto podría dificultar que un productor tomara la decisión de cambiar de SCRAP, toda vez que no puede “probar” de forma coetánea las prestaciones ofrecidas por un SCRAP alternativo (art. 13.3). Además, si un productor decide sustituir el SCRAP con el que opera, debe seguir un procedimiento reglado donde se debe notificar al sistema de origen, al nuevo sistema en que se integra y al Registro de Productores de Productos. Esta notificación sólo se puede realizar en el tercer trimestre del año (art. 13.4). El cambio de un SCRAP a otro está condicionado a la acreditación por parte del productor de hallarse al corriente de las obligaciones financieras asumidas con el SCRAP de origen (art. 13.4).

superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento en base a las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios. No obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los sistemas colectivos podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Así mismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente”.

Esta decisión acerca del umbral de desviación, así como el plazo temporal (4 años) en que la misma podría ser susceptible de devolución a los integrantes del SCRAPs podría desincentivar el cambio de adscripción en la medida en que, una vez desvinculado, la posibilidad de recibir la devolución de los fondos por parte del ya exmiembro puede ser más difusa. **Se recomienda modificar esta exigencia de forma que se garantice la liquidación completa en el momento temporal en el que el miembro del SCRAPs decida abandonar este.**

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El PRD objeto de análisis supone el desarrollo reglamentario de la Ley de Economía Circular para el sector de los aceites industriales usados. **En líneas generales, el PRD objeto de informe merece una valoración positiva desde la óptica de competencia y buena regulación**, ya que recoge una serie de aspectos que han sido objeto de recomendaciones previas de esta Comisión.

Sobre el contenido concreto del PRD, la CNMC formula estas observaciones particulares:

- En la medida en que los convenios para organizar la gestión de aceites industriales contemplados pudieran servir para finalidades análogas a los ya analizados por esta Comisión, cabe realizar una remisión a las recomendaciones formuladas en informes previos. Así, entre otras cuestiones, se recomienda un sistema de convenio único por administración con asignación de responsabilidades y costes a partir de las cuotas de mercado. Además, los convenios deben respaldar el equilibrio competitivo entre SCRAPs, permitiendo una interlocución equilibrada entre la administración y los distintos SCRAPs, y planteando mecanismos de resolución de los conflictos que pudieran surgir, por ejemplo, mediante un arbitraje independiente.

Igualmente, se recomienda la previsión en la legislación de convenios multilaterales. Se recomienda también eliminar el plazo máximo previsto de un año para la firma de los convenios entre los SCRAPs y las Administraciones.

- En el proceso de selección de los gestores de residuos, se recomienda aplicar el principio de proximidad con cautela, evitando que se identifique con arraigo territorial, incorporando al proceso de selección sistemas objetivos de medición de la huella de contaminación del conjunto de tareas que conlleva, para evaluar en su conjunto, y las ventajas y desventajas de todos los potenciales gestores de residuos, y ponderar las mismas para minimizar la afectación al medioambiente.

Igualmente, se recomienda la regulación detallada del sistema de selección de gestores para garantizar la transparencia y la igualdad del propio procedimiento, con la posibilidad de que sea un tercero independiente el que se encargue del desarrollo y funcionamiento del sistema de selección.

- Se recomienda una regulación exhaustiva del tipo de información a intercambiar en el seno del SCRAP y también el establecimiento de algún mecanismo de control o supervisión de la información que se intercambia.
- Se sugiere plantearse las modificaciones normativas necesarias para permitir la alternativa de un silencio administrativo positivo en los procesos de tramitación de la autorización de los SCRAPs.
- En el proceso de cambio de SCRAPs, existen disposiciones que dificultan la existencia de mecanismos ágiles de compensación al productor por el exceso de ingresos percibidos por aquel. Se recomienda garantizar la liquidación completa en el momento temporal en el que el miembro del SCRAPs decida abandonar este.